



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 163/2023

En Madrid, a 26 de octubre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D. ---- en nombre y representación del ---- en el recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 15 de septiembre de 2023, que confirma la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de 13 de septiembre de 2023 por la que se sanciona al Jugador D. ---- con dos partidos de suspensión y multa y a los jugadores D. ---- , D. ---- y D. ---- con multa a cada uno de ellos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 18 de septiembre de 2023 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de recurso interpuesto por D. ---- en nombre y representación del ---- en el recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 15 de septiembre de 2023, que confirma la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de 13 de septiembre de 2023 en el que tras exponer lo que considera conveniente a su derecho solicitó que se dejen sin efectos disciplinarios las sanciones a los jugadores D. ---- , D. ---- , D. ---- y D. ---- .

En la documentación remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte consta la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 15 de septiembre de 2023 en la que se hace constar lo siguiente:

En el acta del partido correspondiente a la jornada 3 del Campeonato de Primera Federación Fase Regular-Grupo 1, disputado el día 10 de septiembre de 2023 entre el ---- y el \*\*\*\*\*, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado:

#### *“A.- AMONESTACIONES*

- ----: *En el minuto 45+4 el jugador (Z) ---- fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria.*

- ----: *En el minuto 72 el jugador (Y) ---- fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario de forma temeraria.*

- ----: *En el minuto 73 el jugador (Z) ---- fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario en la disputa de balón de forma temeraria.*

#### *B.- EXPULSIONES*

- ----: *En el minuto 31 el jugador (W) ---- fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada a un adversario sin estar el balón a distancia de ser jugado.”*



El día 13 de septiembre de 2023 el Juez Disciplinario Único, vista el acta arbitral y las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por el RD de la Coruña SAD dictó resolución imponiendo las siguientes sanciones:

A D. ---- por aplicación del artículo 130.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEF por producirse de manera violenta con ocasión del juego, sin posibilidad de disputar el balón o estando el juego detenido, dos partidos de suspensión con multa accesoria de 600 € y 90 € al Club.

A D. ---- por aplicación del artículo 118.1.a) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEF en relación con el artículo 52 multa de 30€.

A D. ---- por aplicación del artículo 118.1.a) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEF en relación con el artículo 52 multa de 30€.

A D. ---- por aplicación del artículo 118.1.a) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEF en relación con el artículo 52 multa de 30€.

**SEGUNDO.** Por Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte de 18 de septiembre de 2023 se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe y expediente tuvo entrada el día 20 de septiembre de 2023.

**TERCERO.** Con fecha 5 de octubre, se acordó concederle al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Transcurrido dicho plazo no se han presentado alegaciones por el recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** Parte el compareciente de reclamar que en la redacción del acta arbitral se desprende la existencia de error material manifiesto en todos los casos sancionados y que no existe correlación entre la descripción del colegiado en el acta y el lance del juego de las acciones sancionadas, y en apoyo de su argumentación aporta dos videos.

Frente a dicha alegación del compareciente, de nuevo, debemos reiterar lo que ya hemos manifestado en diversas ocasiones, en el sentido de que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. A este respecto, como han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de las imágenes contenidas en la prueba videográfica aportada por el actor, se desprende en todos los casos una acción del jugador correspondiente compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Debe dirimirse en el presente caso, pues, si concurre tal «error material manifiesto». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las



declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho. De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Por tanto, de conformidad a la doctrina constitucional del aludido Tribunal, hemos de insistir en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro en el acta en todos los casos enjuiciados:

Así, en lo que respecta a la sanción del jugador D. ---- se señaló en el acta que el jugador fue expulsado por dar una patada a un adversario sin estar el balón a distancia de ser jugado y del análisis de la prueba videográfica aportada no se desprende tal error material manifiesto sino todo lo contrario, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte sin perjuicio de que quepan otras interpretaciones distintas pero lo que no cabe es señalar que lo reflejado en el acta sea imposible o claramente erróneo.

En lo que respecta a la sanción del jugador D. ---- por derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria; a la sanción a D. ---- por derribar a un contrario de forma temeraria y a la sanción a D. ---- por derribar a un adversario en la disputa de un balón de forma temeraria, este Tribunal Administrativo del Deporte ha visionado repetidamente el video de las jugadas aportado por el recurrente y no concluye que en ningún caso nos encontremos ante un error material manifiesto.

Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y



que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. ---- en nombre y representación del ---- en el recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 15 de septiembre de 2023, que confirma la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de 13 de septiembre de 2023 por la que se sanciona al Jugador D. ---- con dos partidos de suspensión y multa y a los jugadores D. ----, D. ---- y D. ---- con multa a cada uno de ellos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

